

Informe Secretarial

*El día de hoy, 15 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2013-023**
Demandante: EDILBERTO FORERO RANGEL
Demandada: COMPañÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS
 S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la oficina de Depósitos Judiciales allegó memorial mediante el cual dio respuesta a lo ordenado en auto anterior.

Así las cosas y según la información suministrada por dicha Dependencia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la demandada a favor del demandante bajo el No. 400100003137132 por la suma de **un millón doscientos noventa y seis mil setecientos diez pesos (\$1.296.713)**.

De igual manera, se aprecia a folio 156 del archivo 01, auto proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas causas, en el que además de aceptar el desistimiento de la demanda ejecutiva, autorizó la entrega del título judicial n. ° 40010000**4237006** por valor de **dos millones doscientos**

cincuenta y cuatro mil pesos (\$2.254.000), al demandante, el cual posteriormente fue cancelado por Conversión y consignado a órdenes de este Juzgado.

De otro lado, tenemos que a folio 162 a 163 del archivo 01, reposa auto de fecha 26 de julio de 2016, por medio del cual este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la entrega al demandante del título judicial No. **400100005445320**, por la suma de **dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$2.254.000)**.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2019, se autorizó el pago del mencionado depósito a la señora STELLA RANGEL DE FORERO. (f.º 187 archivo 01)

En esa dirección, sería del caso pronunciarse sobre la solicitud de entrega del depósito judicial consignado a órdenes del actor, de no ser porque conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se aprecia inconsistencia entre la información reportada por la oficina de depósitos y la que milita en el expediente digital, en punto del número y valor del depósito judicial.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina de Depósitos Judiciales, para que en el término de tres (3) días se sirva explicar la razón de la inconsistencia respecto de los títulos judiciales n.º 400100004237006 y n.º. 400100005445320

Asimismo, se requerirá a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., para que allegue la consignación realizada a favor del actor.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Depósitos judiciales para que en el término de **tres (3) días** se sirva explicar la razón de la inconsistencia que se presenta respecto de los títulos judiciales n.º 400100004237006 y n.º 400100005445320, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., para que allegue constancia del pago realizado a favor del actor, conforme lo motivado.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c2c321017c6db7bf7d921ed91b0edd18cb573b60bef9333af79dd7f3d5fcf**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-581

Demandante: ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que el doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO allega poder otorgado por el actor, el cual lo faculta para cobrar los títulos judiciales a favor del demandante. Al respecto, es dable aclarar que en auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho modificó la liquidación de crédito y ordenó la entrega del título judicial **No. 400100007782269**, por valor de **quinientos mil pesos (\$500.000)**, al beneficiario y/o a su apoderado que cuente con facultad para recibir, sin embargo a la fecha no se ha reclamado; conforme lo anterior y revisado el poder aportado por el actor se hará la entrega efectiva del título judicial al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allega memorial solicitando la terminación del proceso y el

levantamiento de las medidas cautelares por pago total de la obligación. En la respuesta allegada se observa que la ejecutada dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 17 de septiembre de 2021, toda vez que anexa un título judicial consignado a favor del actor.

Corolario lo anterior y una vez revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**, que corresponde al saldo debido a la parte actora por las costas procesales del proceso ejecutivo liquidadas por Secretaría el 14 de diciembre de 2020.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto *-costas procesales proceso ejecutivo-*, será procedente ordenar la entrega del título constituido a favor del actor.

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, el Despacho dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medida cautelares.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: TENER por cumplida la obligación contenida auto del 17 de septiembre de 2021, que modificó la liquidación de crédito.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 400100007782269 por valor de **quinientos mil pesos (\$500.000)**. y No. 400100008253329 por valor de **cien mil pesos (\$100.000)**, consignados a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ANTERO JOSÉ CUELLO MORENO quien se identifica con C.C. No. 7.463.353, la cual se realizará al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. 71.688.624 y T.P. 67.542, dado que cuenta con facultad expresa conforme se observa en el poder que milita a folio 2 del archivo D16 del expediente.

Datos del Demandante			Cedula de Ciudadanía		Número Identificación		7463253	
Tipo Identificación			ANTERO JOSE		Apellido		CUELLO MORENO	
Nombre								
Número Registro 2								
	Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	40010007782269	9002360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPREGIO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 300.000,00
VER DETALLE	40010008233329	9002360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPREGIO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
Total Valor \$ 600.000,00								

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 22 de agosto de 2019, por las razones previamente expuestas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso y procédase a su **ARCHIVO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095ce79a96ad7d8834348832ce9933da85cea8df2c0f3706e15429427112194e

Documento generado en 27/09/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de enero de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2017-109

Demandante: CRISTHIAN RICARDO CRUZ CUELLAR

Demandada: JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que mediante proveído del 02 de julio de 2020, se ordenó notificar del auto admisorio del 28 de septiembre de 2017 corregido mediante proveído del 17 de enero de 2019 al demandando conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo, mediante memorial del 18 de enero de 2022 el apoderado del actor indicó que el demandado falleció el 31 de enero de 2021, y manifiesta que le sobreviven la cónyuge supérstite y los herederos.

Conforme lo anterior, se observa que la parte actora allegó el registro de defunción de JORGE FRANCISCO ROA, así como los registros civiles de CLAUDIA ESPERANZAROA MORENO, ERWIN ALBERTO ROA MORENO, JORGE ENRIQUE ROA MORENO y JAIRO MAURICIO ROA MORENO, los cuales evidencian que los mismos son hijos del causante.

Corolario lo anterior, el Despacho dará aplicación a la figura de la sucesión procesal en virtud a lo dispuesto en el Artículo 68 del CGP, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPTySS. El cual prevé:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Por lo anterior, de acuerdo con el artículo antes citado, es claro que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá se vinculará al proceso y ocupará su lugar en la relación jurídica procesal, En consecuencia, el Despacho tendrá como hijos y sucesores procesales del señor Jorge Francisco Roa (Q.E.P.D) a:

- Erwin Alberto Roa Moreno.
- Jorge Enrique Roa Moreno.
- Jairo Mauricio Roa Moreno.
- Claudia Esperanza Roa Moreno.

Por otro lado, observa el Despacho que el apoderado del actor manifiesta que la señora ELENA MORENO DE ROA es la cónyuge supérstite del demandado, sin embargo, revisadas las diligencias se encuentra que no sea aportó el Registro Civil de Matrimonio y conforme lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite tal situación.

Ahora bien, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, se ordenará citar a los herederos indeterminados de Jorge Francisco Roa (Q.E.P.D), de acuerdo con los artículos 68 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS.

El emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 de la Ley 22113 de 2022 la cual adopto de manera permanente el Decreto 806 de 2020. en ese orden y en atención a lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curado *ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (subrayas del Despacho).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaria, REQUIERASE a la parte actora para allegue el registro civil de matrimonio a través del cual se acredite que la señora es ELENA MORENO DE ROA es la cónyuge superviviente del señor JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D), conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETESE la sucesión procesal de la parte demandada señor JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D.), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: TENGASE a ERWIN ALBERTO ROA MORENO, JORGE ENRIQUE ROA MORENO, JAIRO MAURICIO ROA MORENO Y CLAUDIA ESPERANZA ROA MORENO, como sucesores procesales del señor JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D.), conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de los herederos indeterminados del señor JORGE FRANCISCO ROA (Q.E.P.D.) conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **DIANA PAOLA CETINA GÓMEZ**, quien se identifica con C.C. 53.154.607 y T.P. 164.695 del C.S.J.
- **LUIS CARLOS ACERO**, quien se identifica con C.C. 1.033.715.170 y T.P. 375.513 del C.S.J.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071ad6f897cea96d0c02b57259da44924f68ee5ed4414bad6fe120694aee1fe1
Documento generado en 27/09/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 29 de junio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-274

Demandante: ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora BIBIANA AGUIRRE MORALES solicita la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, en auto del 11 de septiembre de 2019 se negó la petición impetrada con fundamento en que la abogada no ostenta la calidad de apoderada del demandante, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Ahora bien, frente al título judicial consignado a favor del demandante se evidencia en la página web del Banco Agrario de Colombia, que existe un título judicial consignado por la demandada por la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, que corresponde a las costas procesales liquidadas y aprobadas en sentencia del 05 de marzo de 2019.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -costas procesales-, se ordenará la entrega al directo beneficiario.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR a la doctora BIBIANA AGUIRRE MORALES estarse a lo dispuesto en providencia del 11 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007219782 por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000).**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ABEL MARÍA MONTAÑO OLAYA quien se identifica con C.C. No. 3.266.895, la cual se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0db0a9e16dbfc8c27906a857680f5e3a70ddb3707cd6aa1c6935f47173338d**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-481
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: JULIÁN FELIPE RODAS RIVERA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte actora allega memorial acreditando la consignación correspondiente a las costas procesales, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que existe un título judicial consignado por la demandante a favor del demandando por la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, que corresponde a las costas procesales aprobadas en auto del 17 de junio de 2022.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -costas procesales, será procedente ordenar la entrega del mencionado título.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008525170 por valor de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por ECOPETROL S.A. a favor de JULIÁN FELIPE RODAS RIVERA quien se identifica con C.C. No. 1.020.741.473, la cual se realizará al directo beneficiario.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al ARCHIVO.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f1d9247de3cfa65e58106a8d32cc8d4b249bf23f4f8d4120a1f3ecbc8b95b9**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-282

Demandante: ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que el doctor Fabio Eduardo Del Castillo Diaz Rodríguez allega memorial mediante el cual indica que los herederos sucesorales de ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D) son JOSÉ ROBERTO CORTES GALEANO (cónyuge), ANA YOLANDA CORTES MELO (hija), JUAN GABRIEL CORTES MELO (sin especificar), sin embargo, no aporta los correspondientes registros civiles que acrediten dicho vínculo o parentesco.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el **término de tres (03) días** allegue los registros civiles de las personas que pretende se tengan como sucesores procesales de la señora ANA SILVIA MELO SUAREZ (Q.E.P.D)

SEGUNDO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Emwidulk2_JMqcx6d5J1F78B0jcWj5OKHjGak_76dgWuJw?e=CTlsUY.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b327a7db7dea411014597803530c04ae92dd3bf4b6fe30afd8009e809bedc331**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2019-343**

Demandante: MACGUIBER SANTOS BERNAL

Demandado: PABLO ENRIQUE FRESNEDA CASTAÑEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que el estudiante SAMY FRANCISCO CUESTA MOYA miembro activo del consultorio Jurídico de la Universidad autónoma de Colombia, solicita al Despacho le sea reconocida personería para actuar como representante del demandante; asimismo manifiesta que

el actor desconoce la dirección física y/o electrónica de PABLO ENRIQUE FERNANDA CASTAÑEDA por lo cual no pudo realizar la notificación del demandado.

Sobre el particular, como primera medida se dirá que mediante en auto del 13 de agosto de 2020 se ordenó el ARCHIVO del proceso por la inactividad de la parte actora.

En segundo lugar, en aras de dar celeridad al presente proceso se ordenará por Secretaría DESARCHIVAR las diligencias y se dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de la parte demandada, por remisión expresa del artículo 1º de dicha normativa y del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, en atención de lo normado por el artículo 29 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de *curador ad litem*, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual

se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta tanto el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTySS, así como lo reglado artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 la cual implemento de manera permanente el Decreto 806 de 2020, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”* (subrayas fuera de texto).

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: por Secretaria DESARCHIVASE, el presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de PABLO FRESNEDA CASTAÑEDA, identificado con C.C.

19.156.552, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO**, quien se identifica con C.C. 1.019.030.192 y T.P. 301.450 del C.S.J.
- **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, quien se identifica con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR a PABLO FRESNEDA CASTAÑEDA, identificado con C.C. 19.156.552 con las publicaciones del edicto en el diario EL SIGLO y/o EL TIEMPO, en el que se advierta sobre el nombramiento del curador ad litem, según lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

Por Secretaría, ELABÓRENSE el correspondiente edicto de emplazamiento a la parte demandada para que sea publicado por la parte interesada quien deberá acreditar dicha situación en el expediente con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 29 del CPTSS y 108 del CGP.

CUARTO: verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior **Por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a SAMY FRANCISCO CUESTA MOYA identificado con C.C. 1.013.576.700, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para que actúe en

representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3087be2db3f28dcf0d65691b3c7921c6407b7c64bb1b807c06a7150c344597be**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvase proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-257**

Demandante: HERWING SÁNCHEZ MOSQUERO

Demandados: ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENOY OTROS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Observa el Despacho que la parte actora allegó memorial mediante el cual indica haber cumplido con la notificación personal de los demandados, en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP, sin embargo, revisadas las diligencias, se observa que la notificación dirigida a **ROLANDO ALONSO CONTRETAS BUENO** fue devuelta por dirección errada.

Al respecto es dable indicar que en el acápite de notificaciones el demandante manifestó que la dirección de notificación del demandado correspondía a la calle 30 No. 8 – 20 **Sur**; al paso que la dirección a la cual dirigió la notificación fue la Cl 30 **SUR** # 8 – 20, por lo que se requerirá a la parte actora para que envíe la notificación en debida forma.

Para ese efecto, la parte interesada remitirá la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que la copia de la demanda, sus anexos, y del auto que admitió la demanda, en los términos dispuestos en la norma en cita.

Ahora bien, frente a la notificación de **BLANCA REINA y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS**, observa el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP, el cual prevé:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
(...)”(subrayas fuera de texto).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte demandante no remitió la comunicación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante la cual previene a la pasiva para que comparezca a este despacho el término máximo **de diez (10) días** para que reciba la notificación correspondiente, y, en consecuencia, se le requerirá para que de cumplimiento a la norma en cita, adjuntando para ese efecto, copia de la demanda, sus anexos, del auto que admitió la misma y de esta providencia, debidamente cotejada por el servicio postal.

Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que en memorial del 30 de junio de 2022 la señora **SONIA ALEJANDRA VELA REINA** solicita información del proceso, al respecto es dable indicar que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que, SONIA ALEJANDRA VELA REINA presenta solicitud de información, por lo que se evidencia que conoce plenamente del proceso adelantado, tal como se extracta del escrito que reposa a folio 11 del expediente digital; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

Asimismo, en aras de dar celeridad al proceso se dará aplicación al artículo 108 del CGP para el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Del mismo modo, en atención por lo normado por el artículo 29 del CPTSS, y en aplicación de los principios de celeridad y económica procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curador ad Litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”(subrayas del Despacho).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P al demandado ROLANDO ALONSO CONTRETAS BUENO a la dirección indicada en la demandada, y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P. frente a la demandada BLANCA REINA, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a SONIA ALEJANDRA VELA REINA, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como curador ad litem de los *demás* herederos determinados e indeterminados de CARLOS JULIO VELA (Q.E.P.D) conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes:

- **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ**, quien se identifica con C.C. 1.016.013.629 y T.P. 201.461 del C.S.J.
- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior **Por Secretaría INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

SEXTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c2c3e12c3212321817b921c60bf048a2b66ca3765414416763a5b4e4ca2cf1**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sirvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-563

Demandante: VÍCTOR VELANDIA ORDUZ

Demandadas: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS – HPPS
S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Ahora bien, La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral del acuerdo de transacción celebrado entre las partes el 31 de octubre de 2019.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo el acuerdo de transacción en el cual DIEGO ALEXANDER GONZALEZ en calidad de Representante Legal de HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S., se comprometieron a pagar la suma de treinta y siete millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos (37.965.360), de la siguiente manera:

- \$4.000.000 a más tardar el día 31 de octubre de 2019.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de noviembre de 2019.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de diciembre de 2019.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de enero de 2020.
- \$4.000.000 a más tardar el día 28 de febrero de 2020.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de marzo de 2020.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de abril de 2020.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de mayo de 2020.
- \$4.000.000 a más tardar el día 30 de junio de 2020.
- \$1.965.360 a más tardar el día 30 de julio de 2020.

Acuerdo que fue pactado y firmado por las partes 31 de octubre de 2019 y el cual cubría cualquier controversia que pudiera presentarse entre las partes.

La referida documentación presta merito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP, a favor de VICTOR VELANDIA ORDUZ y a cargo de la ejecutada, por lo cual debería librarse la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

Sin embargo, valga precisar que en la demanda ejecutiva la parte actora manifiesta en el hecho quinto y en su pretensión primera, que la ejecutada únicamente adeuda al actor la suma de **diecisiete millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos (\$17.965.360)**, por lo que será por este guarismo que librará el mandamiento solicitado.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **VICTOR VELANDIA ORDUZ** quien se identifica con C.C. 17.527.536, y en

contra de **HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S. – HPPS S.A.S.**, con NIT. 900.313.078-2, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- 1. **diecisiete millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta pesos (\$17.965.360).**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S. – HPPS S.A.S.** identificada con NIT. 900.313.078-2, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BBVA
BANCO DE COLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOOMEVA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S. – HPPS S.A.S.** identificada con NIT. 900.313.078-2, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

3) Comunicación por mailtrack



De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291, 292 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d4a7f100f3d113aa5f2969d0396f5f7d4ddbfa588f031d04798cd39539ec6**

Documento generado en 27/09/2022 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de marzo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2022-158**
Demandante: OLGA LUCÍA CASTAÑO GUTIÉRREZ
Demandada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

Ahora bien, La parte actora solicita la ejecución por la vía laboral del fallo S2016-000530 del 20 de junio de 2016 emitido por la Superintendencia de Salud.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde la Superintendencia de Salud accedió a las pretensiones de LUZ ANGELA GUTIERREZ MORA (Q.E.P.D.) quien fue sustituida sucesoramente por OLGA LUCIA CASTAÑO GUTIERREZ, toda vez que reconoció y ordenó el pago de las incapacidades y prórrogas a favor de la parte actora, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **OLGA LUCÍA CASTAÑO GUTIERREZ** quien se identifica con C.C. 52.716.983, y en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – SANITAS E.P.S.**, con NIT. 800.251.440-6, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Dos millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$2.874.666)** por concepto de reconocimiento y pago de la incapacidad inicial y las prórrogas deprecadas, junto con las correspondientes actualizaciones monetarias a favor de OLGA LUCIA CASTAÑO GUTIERREZ en calidad de hija de la señora LUZ ANGELA GUTIERREZ MORA (Q.E.P.D.).

2. (..)Por los intereses moratorios causados desde el vencimiento de las fechas para el pago de cada incapacidad, indicadas en la parte motiva de esta providencia, hasta la fecha en que se haga el desembolso efectivo de los valores por concepto de las pretensiones económicas deprecados, los cuales deben ser liquidados a la tasa de intereses moratorios establecida para los tributos administrativos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – SANITAS E.P.S.**, con NIT. 800.251.440-6, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O una tercer, esto es, comunicación por mailtrack



De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291, 292 del CGP y 29 del CPT.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b91f022c2c2296abcb434b027e52e0d5138b8d502740ca07f849c1265704a05

Documento generado en 27/09/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>